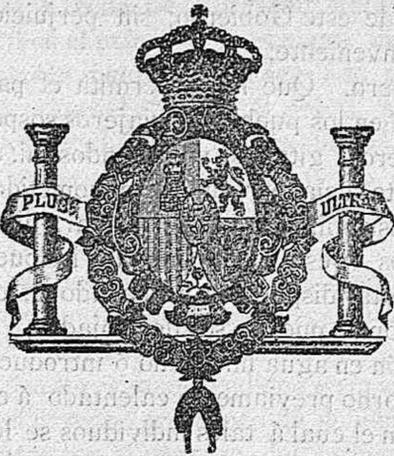


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Junio de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que puedan tener efectos administrativos y cumplirse ordenadamente todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo último, dictado para regular el procedimiento que ha de seguirse cuando sea necesario acordar la jubilación forzosa, por edad, de los señores Catedráticos y Profesores que prestan servicio en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, que deberán cumplirse y hacer cumplir, oportunamente, los señores Subsecretario, Directores generales, Rectores de las Universidades del Reino, Directores de las Escuelas de enseñanza superior y profesional, Directores de los Institutos, Escuelas Normales y especiales, y en general, de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio:

1.ª Cuando preste servicios en un Centro de enseñanza un Catedrático ó Profesor que por su edad esté comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, el Rector de la Universidad ó Director del Centro deberán dirigir atento oficio al interesado, comunicándole la apertura del expediente necesario para su jubilación, é instándole para que se per-

sone en el expediente y haga cuantas alegaciones crea pertinentes á su derecho en relación con lo preceptuado por los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto.

2.ª La audiencia del interesado deberá substanciarse en el término de ocho días, que le será señalado al efecto en el oficio de notificación á que se refiere la regla procedente.

3.ª Hechas por los Catedráticos ó Profesores jubilables las alegaciones que crean pertinentes á su derecho, los Jefes de los Establecimientos de enseñanza remitirán á los Rectores del distrito universitario los respectivos expedientes en el término de cinco días, contados desde la fecha en que termine el plazo de notificación al interesado.

4.ª Los Rectores deberán unir á estos expedientes los informes ó peticiones que durante la substanciación del mismo y con relación á éste hubiese formulado la Facultad, Centro ó Escuela á que pertenezca el Catedrático jubilable.

5.ª Terminadas estas diligencias y en el plazo de otros cinco días, contados desde la fecha en que termine el que señala la regla 3.ª, los Rectores del distrito universitario deberán remitir á este Ministerio el expediente original con todas sus diligencias, alegaciones personales é informes emitidos en su caso.

6.ª La Subsecretaría y las Direcciones Generales propondrán la inmediata remisión de estos expedientes al Consejo de Instrucción Pública, á fin de que en el término de diez días informe cuanto estime legal y procedente.

7.ª Devueltos por el Consejo de Instrucción Pública los expedientes así instruidos, la Subsecretaría y Direcciones Generales propondrán las resoluciones procedentes con arreglo al expresado Real decreto y á estas instrucciones. Si la resolución procedente fuese la inmediata jubilación del interesado, ésta deberá ser acordada por la misma autoridad y en igual forma en que hubiese sido hecho el nombramiento.

Dicha resolución será publicada en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio.

8.ª Cuando sea algún Rector de Distrito universitario ó Jefe de Establecimiento docente el Catedrático ó Profesor que estuviese comprendido en las prescripciones del artículo 1.º del citado Real decreto, cesará desde luego en el desempeño de sus funciones gubernativas, y se encargará de éstas y de la instrucción del expediente previo á su jubilación el Vicerrector ó Vicedirector, y en su defecto el Catedrático ó Profesor más antiguo de la misma Universidad ó Establecimiento de enseñanza á que pertenezca el interesado.

9.ª Si algún Catedrático á quien se hubiese notificado en tiempo y forma legal la instrucción del expediente previo á su jubilación, dejare transcurrir sin respuesta el plazo de ocho días que, para ser oído verbalmente ó por escrito, establece la regla 2.ª de estas instrucciones, se entenderá que desiste de ejercitar su derecho y de alegar lo que juzgue procedente, y así deberá hacerse constar en el expediente este hecho y sus consecuencias por medio de diligencia especial, que será autorizada por el Secretario del Establecimiento respectivo, con el visto bueno del Jefe de éste, cursándose después el expediente en la forma que establecen estas instrucciones.

Si algún Catedrático al hacer sus alegaciones expresa su conformidad con ser jubilado, no será necesario oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública para resolver el expediente de su jubilación.

10 Los Catedráticos y Profesores que al tiempo de su jubilación ejercieren cargos gubernativos en los Centros oficiales de enseñanza, podrán ser nombrados, con categoría honorífica, Rectores, Decanos de Facultad y Directores del Centro á que pertenecieron y como recompensa debida á los meritorios servicios que hayan prestado á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.—Alba.—Señores Subsecretario de este Ministerio, Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes,

(«Gaceta» del 10 de Junio de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

Visto el escrito dirigido á esta Comisaría general de Abastecimientos por la sociedad marca El León, Deustch y Compañía (S. en C.), por la que manifiesta que es frecuente el caso de que se manden á las fábricas y depósitos de las refinerías de petróleo bonos hasta de cinco litros de gasolina, cuando nunca se dedicaron más que á la venta al por mayor, y que las ventas de tan escasa importancia debieran reservarse á los garages y demás establecimientos que se dedican á la venta al detall de gasolina y accesorios para automóviles, con cuya medida se realizaría, por otra parte, un acto de justicia, toda vez que se les viene privando á los mencionados detallistas de una venta que les corresponde, y que aun cuando se hallan dispuestos á acatar cuantas disposiciones se adopten para el reparto del producto en cuestión, verían con gusto que esta Comisaría les relevara de la obligación de servir por cantidades inferiores á 50 litros, reservando el detalle á los revendedores del artículo, con lo que se les evitaría un trabajo abrumador y todos los demás inconvenientes anejos á la venta al menudeo:

Considerando que es justo atender á la pretensión de la sociedad marca El León, entre otras cosas, porque el comerciante detallista paga por el ejercicio de su industria una contribución, y de continuar con el sistema actual se les irroga á estos industriales un perjuicio, como asimismo á los fabricantes y almacenistas, convertidos por esta razón en detallistas.

Esta Comisaría acuerda, con carácter general, resolviendo la instancia de referencia, que los fabricantes y almacenistas al por mayor de las diferentes clases de gasolina á la venta, así como del sustitutivo A. N. C. número 2, no vienen obligados á servir los pedidos representados por los bonos en cantidad inferior á 50 litros, que, en caso de no expresarse en los de referencia, podrán remitir á cualquiera de los detallistas de la población á que se refiera.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sanidad.—Circular.

La época presente en la cual hay gran tráfico y paso de obreros de unas á otras comarcas para realizar las faenas y trabajos de la recolección y durante la cual obreros portugueses penetrarán en nuestro país, nos obliga á insistir y recordar cuanto se tiene mandado que se haga para impedir, que el tífus, que aun perdura en la nación vecina, se extienda por nuestra provincia; y para esto conseguir, una vez más me creo en el deber de disponer:

Primero. Que en todos los pueblos es indispensable que haya preparado un local donde pueda ser aislado el transeunte ó vecino, que no pueda en su casa estar sin peligro para los demás, y presenten síntomas sospechosos;

Segundo. Que inmediatamente que por el Médico ó por la Autoridad local se tenga noticia de que hay un enfermo de tífus, se ponga esto en conocimiento del Inspector provincial de Sa-

nidad y de este Gobierno; sin perjuicio de aislarlo conveniente;

Tercero. Que no se permita el paso ni la estancia en los pueblos de viajeros sospechosos, pordioseros, gitanos, vagabundos, ni, en general, gente sucia, sin que sean sometidos á las prácticas de limpieza precisas para librarlos de los piojos. A este efecto en todos los pueblos tiene que estar dispuesto y preparado un local donde las ropas puedan ser despiojadas, ya por su inmersión en agua hirviendo ó introduciéndolas en un horno previamente calentado á cien grados, y en el cual á tales individuos se les limpie la superficie toda de su cuerpo con fricciones insistentes, practicadas con una esponja ó estropajo empapado en petróleo.

A los Médicos y Autoridades que no cumplan con todo rigor cuanto queda ordenado, estoy dispuesto á exigirles todo género de responsabilidades, de conformidad á lo consignado en los artículos 202 y 204 de la Instrucción general de Sanidad.

Zamora 11 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguesson.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Habiendo desaparecido el día 12 del actual de la casa paterna el joven, vecino de esta capital, Bernabé Torres Luis, Estudiante del tercer año del Magisterio, hijo de Nicolás Torres Rivas; encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, para que procedan á su busca y caso de ser habido, lo entreguen á su padre que se halla destinado como Vigilante de la Carcel de esta ciudad.

Zamora 14 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguesson.

Señas.

Edad 17 años, estatura próximamente 1'700, pelo castaño corto, cara larga, cuerpo bastante delgado, una berruga en la parte anterior de un oído, viste trage de pana cordoncillo color café, alpargatas blancas de las denominadas Bilbainas y gorra de visera á cuadros blancos y negros.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Fiscalía.

Nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal en el expediente que ha de incoarse con motivo de instancia en la que se solicita la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia para el Excmo. Sr. D. Enrique Alba y Ruiz del Arbol, por actos de altruismo realizados por el mismo; esta Fiscalía ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio de 1910, abrir una información testifical del hecho, que consiste en la obra de caridad que viene realizando con la Institución fundada en una finca de su propiedad conocida por la Huerta de San Benito, en las afueras de la Puerta de San Pablo, de esta ciudad, donde proporciona gratuitamente casa habitación á ocho obreros que, por sus buenas costumbres, laboriosidad y honradez se hagan acreedores á este beneficio, disponiendo, además, de una Capilla, con su correspondiente vivienda para el Capellán encargado, que, por esta circunstancia, se mantiene en constante relación con los obreros y al fortalecerles en la Fé es á la vez intermediario y portavoz de las peticiones que estos dirigen al fundador.

Esta Fiscalía fija el plazo de quince días y horas de 9 á 14 para que puedan acudir á la información, en las oficinas de este Gobierno, cuantas personas deseen contribuir para el me-

jor conocimiento de los hechos relatados, y ruega encarecidamente la concurrencia del mayor número posible para que, en su caso, la falta de elementos de Prueba, (si existiesen), no resten méritos á las obras de caridad en su merecida recompensa, ni los otorguen si ellos no fueran suficientes para ser así considerados.

Zamora 13 de Junio de 1918.—José Toscano.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

ANUNCIOS

La Intervención General de la Administración del Estado, ha nombrado con fecha 3 del mes del actual, mozo de Archivo de esta Delegación, con el carácter de provisional y sueldo de 625 pesetas anuales á D. Tomás Rodrigo Garrote.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Zamora 11 de Junio 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Minguez. R—1300

El día 20 del corriente mes, á las once, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

Una garrafa colocada en una cesta conteniendo cuarenta litros de aguardiente de 39º, formando todo ello un lote valorado en 32 pesetas.

Una olla y cabeza de alquitara en otro lote valorado en 50 pesetas.

Lo que se hace público por este periódico oficial advirtiéndose que solo serán admitidas las ofertas que cubran la tasación.

Zamora 12 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Minguez. R—1299

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo santisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 11 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1291

Primera zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprenden de la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 11 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1292

Zona de Toro.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 12 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1298

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Toro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho

días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 10 de Junio de 1918.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—1289

Relación que se cita.

Número de orden: 64.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Domingo Samaniego Manteca.

Nombres de los fiadores: Mancomunado.

Fecha de las obligaciones: 10 Mayo 1917.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 78 pesetas.

5 por 100 de recargo: 1'90 id.

Total: 81'90 id.

64.—Fermín Núñez Nieves, id., 78 id., 3'90 id., 81'90 id.

83.—Leonardo Diez Ramón, José Diez Matellán, id. id. id., 26 id., 1'30 id., 27'30 id.

86.—Vicente Alonso Núñez, Víctor Alonso Núñez, id. id. id., 78 id., 3'90 id., 81'90 id.

Sumas totales.—260 id., 13 id., 273 id.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA**SERVICIO PISCÍCOLA**

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Abril último.

Número de orden.	Fecha de la concesión.	Nombre y apellidos	Edad	VECINDAD		Profesión
				PUEBLO	PROVINCIA	
12	4 de Abril de 1918	Gustavo Samaniego	30	Toro	Zamora	Jornalero
13	16 id. id.	Agapito Mateo Blanco	47	Valparaiso	idem	Labrador
14	25 id. id.	José Franco	42	Muelas los Caballeros	idem	Jorbalero
15	27 id. id.	Luis Antón Cabañas	46	Zamora	idem	Albañil

Zamora 3 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

MES DE MAYO

16	4 Mayo 1918	Fidel González Parra	50	Ribadelago	Zamora	Jornalero
17	id. id. id.	Domingo Rodríguez	28	Puente	idem	idem
18	8 id. id.	Manuel Prada Sanz	40	Galende	idem	idem
19	id. id. id.	Miguel G. Alonso	45	Puenté	idem	idem
20	15 id. id.	Fernando Barrio	38	Muelas los Caballeros	idem	Juez
21	20 id. id.	Luis Fernández Veloso	34	Zamora	idem	Empleado
22	21 id. id.	Pedro García Villalba	34	idem	idem	Jornalero

Zamora 1.º de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

R—1225

Ayuntamientos**VILLAVEZA DEL AGUA**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por acuerdo de dicha Corporación fecha 26 de Mayo actual y con objeto de ser provista en propiedad con el sueldo anual de 780 pesetas, se anuncia en el periódico oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes puedan solicitarla en el término de un mes, presentando las solicitudes en la Alcaldía.

Villaveza del Agua 31 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Gorgonio Prieto. R—126s

TERROSO

Don José Sánchez Jarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del distrito de Terroso.

Hago saber: Que hallándose interinamente servida la Secretaría de este Ayuntamiento, acordó esta Corporación proveerla en propiedad con el haber anual de quinientas pesetas que figuran en el presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días,

contados desde su inserción en el periódico oficial en esta Alcaldía, conforme dispone el artículo 123 de la Ley; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Terroso 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, José Sánchez. R—1274

ZAMORA**Cédulas personales.**

Aprobado definitivamente el padrón de Cédulas personales de esta capital para el año corriente, por providencia del día de hoy, he acordado que la recaudación voluntaria dé principio el día 17 del corriente, terminando ese período en igual fecha del mes de Septiembre próximo, efectuándose á domicilio con arreglo á la Instrucción vigente, por el Recaudador municipal y en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, en todos los días hábiles y horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber para conocimiento general y demás efectos.

Zamora 12 de Junio de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—1297

AYOÓ DE VIDRIALES

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el 4.º trimestre del año de 1917 y se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Mes de Octubre.

Día 7.—Se reúne la Corporación bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Lobato Peral, y acordaron abonar 20 pesetas al comisionado que este Ayuntamiento nombró para presentar en la Jefatura de Estadística los boletines individuales del Censo electoral. Fué aprobado el proyecto de Presupuesto formado por la Comisión.

Día 14.—No se reúne número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo y se levanta la sesión.

Día 21.—Se reúne la Corporación bajo la presidencia de Don Ildefonso Lobato Peral, y acordaron nombrar Recaudador y Depositario. El Sr. Alcalde dá cuenta á los Señores Concejales de que el día quince suspendió al Secretario de empleo y sueldo por 30 días en virtud de las facultades que le concede el artículo 124 de la ley Municipal.

Día 28.—No tomó acuerdo por no reunirse suficiente número de Señores Concejales.

Mes de Noviembre

Día 4.—Sin asuntos de que ocuparse.

Día 11.—No se reunió número suficiente de Señores Concejales.

Día 18.—Se reúne la Corporación bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ildefonso Lobato y este manifestó á la Corporación que se ha repuesto en el cargo al Secretario del Ayuntamiento.

Día 25.—No se tomó acuerdo por no reunirse número de Señores Concejales.

Mes de Diciembre.

Día 2.—Se reúne la Corporación y el Señor Presidente dice que habiendo sido suspendido el Secretario nombraba como interino á D. Dámaso Pérez. Se adhieren los concejales D. Baldomero y D. Rafael Delgado, y disienten Valentin Quiroga y D. José Zapatero.

Día 9.—Se celebra sesión bajo la presidencia de D. Ildefonso Lobato Peral, el que manifestó que varios vecinos del término venían intrusándose en los campos comunales y el Ayuntamiento acuerda imponerles la multa de 15 pesetas.

Día 16.—No se tomó acuerdo por no reunirse número suficiente de Señores Concejales.

Día 23.—Sin asuntos de que ocuparse.

Día 30.—No se tomó acuerdo por no reunirse número suficiente de Señores Concejales.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en la sesión celebrada por la misma el día diez de Febrero y para que conste y á los efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el Señor Alcalde y sella con el de este Ayuntamiento en Ayoó de Vidriales á 22 de Febrero de mil novecientos dieciocho, de que certifico.—El Secretario, Claudio Pérez.—V.º B.º —El Alcalde, Ildefonso Lobato. R=158

VALDEFINJAS

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1917, rendidas por el Sr. Alcalde Don Pedro Lorenzo Muñoz y el Depositario D. Mariano Izquierdo Martín, quedan expuestas al

público en la Secretaría de esta Corporación para cuantos vecinos deseen examinarlas y formular las observaciones por escrito que estimen convenientes en el término de quince días; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valdefinjas 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Pedro Lorenzo. R=1205

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1917, rendidas por el Sr. Alcalde D. Atanasio Huerga Huerga y Depositario D. Francisco Rodríguez Gil; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales, pueden ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que extimen pertinentes; pasados los cuales, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL no serán atendidas.

San Cristobal de Entreviñas 10 de Junio de 1918.—Antanasio Huerga. R=1294

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Agustín del Pozo.
Castroverde de Campos.
Sanzoles.
Vadillo de la Guareña.
Arrabalde.
Morueruela de Infanzones.
Codesal.
Bercianos de Vidriales.
Granucillo de Vidriales.
Vegalatrave.

PERILLA DE CASTRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 26 de Mayo último, por unanimidad acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, prados, montes y demás predios del bien común, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo y 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otros, dando principio á las operaciones por el pago de Prado Redondo, á las nueve de la mañana del octavo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, continuando por los demás puntos que la Comisión que se nombre crea conveniente.

Los propietarios de fincas lindantes con las cañadas, montes y demás predios del bien común concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y lin-

deros y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Se considerarán como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Perilla de Castro 6 de Junio de 1918.—El Alcalde, Juan Pérez. R=1288

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 56 del Registro, folio 121, hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos diez y ocho; en los autos incidentales de pobreza procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, seguidos por Don Camilo Hidalgo Morillo, jornalero y vecino de Bustillo del Oro, con D. Federico Pinilla Herrero y el Sr. Abogado del Estado y por la incomparecencia de éstos dos primeros señores ante esta Superioridad, los Letrados del Tribunal, sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso el D. Camilo Hidalgo y el Sr. Abogado del Estado, de la sentencia que dictó el inferior.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la pobreza que solicita D. Camilo Hidalgo Morillo para litigar con D. Federico Pinilla Herrero en interdicto de recobrar le posesión de una tierra, con expresa condena de costas de la primera instancia á dicho Hidalgo; en lo que esta sentencia esté conforme con la que en cinco de Noviembre del año último dictó el Juzgado de Toro, la confirmamos, y en lo que esté la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, mediante la incomparecencia en ésta Superioridad de Don Camilo Hidalgo Murillo y Don Federico Pinilla Herrero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José V. Pesqueira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Sr. Abogado del Estado y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veintitres de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Fulgencio Palencia. R=1197

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en propiedad, en el término de Coreses, el vecino de Zamora Desiderio Vidal.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.